

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 24 de marzo de 2022. Señor Juez, le informo que los días de cierre extraordinario del juzgado (21, 22 y 23 de febrero de 2022), y que fue autorizado mediante ACUERDO N° CSJANTA22-32 (18/02/2022) a efectos de identificar los procesos a cargo del Despacho y la situación en la que se encontraban los mismos; entre otros asuntos. Se identificaron varios expedientes pendientes por organizar de manera digital, entre ellos éste, haciéndose necesario verificar además que contara con todas las piezas procesales correspondientes y memoriales radicados para trámite, como lo fue el de subsanación de requisitos dentro del término de ley. Provea.



**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal
<b>DEMANDANTE</b>	Julio Cesar Atehortúa Zapata
<b>DEMANDADA</b>	Edit Oleiva Salazar Gómez
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 005 <b>2021 00640 00</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>INTERLOCUTORIO</b>	184
<b>DECISIÓN</b>	Admite Demanda

Por cumplir los requisitos exigidos en auto que antecede, y venir ajustada a derecho la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el

artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción de la referencia, se admitirá la demanda en cuestión.

Por lo que, en mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** incoada por el señor **JULIO CESAR ATEHORTÚA ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía N° 98.554.746, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **EDIT OLEIVA SALAZAR GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.150.705.

**SEGUNDO.- IMPRIMIR** a la demanda, el trámite previsto en el libro III, Sección III, Título II, artículo 523 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Córresele el respectivo traslado a la demandada por el término de diez (10) días, de conformidad al artículo 523, inc. 3° del ib.

**CUARTO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, enviando copia del mismo, de la demanda, anexos y escrito de subsanación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 91 del C. G. del P. Cítesele cumpliendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del mismo código, y de la forma ordenada por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con la Sentencia C-420/20 (Acuse de recibo o constancia que permita verificar el acceso del extremo pasivo al mensaje y a la documentación enviada). De efectuarse a través del canal digital, deberá acreditarse la forma como tuvo conocimiento del correo electrónico y aportar el cruce de información que así lo demuestre.

---

**QUINTO.- EMPLAZAR** a los acreedores de la Sociedad Gonyugal formada por los señores **JULIO CESAR ATEHORTÚA ZAPATA** y **EDIT OLEIVA SALAZAR GÓMEZ** para que hagan valer sus créditos, en la forma y términos del artículo 108 del C. G. del P, con observancia de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, que la publicación se hará en el Registro Único de Personas Emplazadas.

**SEXTO.- TÉNGASE** en cuenta por su valor legal la documentación adjunta al proceso en el momento oportuno.

**SÉPTIMO.- NO SE DECRETA** la medida cautelar solicitada, respecto al bien inmueble denunciado como parte del haber social, identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-430077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, con fundamento en lo normado en el artículo 7 de la ley 258 de 1996, al advertir que de la anotación N° 023 del Certificado de Tradición se desprende la afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble.

**NOTIFÍQUESE**



**MANUEL QUIROGA MEDINA**

Juez

Tl.